



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00356-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN DAVID SIERRA PALENCIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- En el encabezado y en el acápite de notificaciones el actor indica que el domicilio de la parte pasiva es esta ciudad, fundamentándose para ello en el lugar donde reside el pasivo a saber: "en la CL 158 23 60, en la ciudad de BUCARAMANGA", sin embargo, dicha afirmación es falsa, por cuanto dicha nomenclatura no hace parte del municipio de Bucaramanga, sino por el contrario hace parte de la circunscripción territorial de la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe modificar la referida inconsistencia, con la respectiva aclaración.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 0000013122797 base de la presente ejecución diligenciado el 27 DE ABRIL DEL 2023 y con fecha de vencimiento el día 26 DE ABRIL DEL 2023." Solicitud esta que debe precisarse, respecto de la fecha de vencimiento del pagaré; esto en razón a que se hace referencia a una fecha "26/04/2023" que no concuerda con la presente, en el tenor literal, del título valor objeto de la demanda en comento, por tanto, debe precisar, el momento en que se vence la obligación, con la premisa fáctica que sustente la respuesta, dado que tanto en el numeral segundo como en el tercero, comete el mismo yerro, por cuanto enuncia las fechas 26/04/2023 y 01/12/2023, como fechas en las que el obligado incurre en mora.

1.2.- El actor en el numeral 1. ordinal b) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, pero no señala la pertinente tasa, ni sobre que capital se cobran los mismos; por tanto, debe suministrar dichas informaciones, conforme a lo pactado en el documento a ejecutar aportado.

1.3.- El actor en el numeral 1. ordinal c) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, pero no señala, ni la fecha desde que se causan los réditos, ni la tasa, por tanto, debe precisar el



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

lapso de tiempo en que se causan los intereses pretendidos, además de indicar la pertinente tasa de los mismos.

1.3.- El actor en el numeral 1. ordinal c) y d) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita el mismo concepto en dos solicitudes simultáneas; por lo tanto, deberá precisar la fecha exacta de causación del interés de mora y sobre que suma se causan los mismos.

1.4.- El actor, aun cuando relaciona una dirección de notificaciones para ubicar al aquí demandado, (nomenclatura que es el fundamento para informar el domicilio del pasivo), el despacho observa que del lugar enunciado a saber **la CL 158 23 60, en la ciudad de BUCARAMANGA**, no hace parte del municipio de Bucaramanga, como lo aduce la parte actora, sino por el contrario hace parte de la circunscripción territorial de la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe enmendar la referida inconsistencia, con la respectiva aclaración, también del respectivo domicilio del aquí ejecutado.

2.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- EL actor no allega las evidencias de como obtuvo el correo del pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 371970 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469b4fdf6b62f60143cb2ba6577fc61d90ef8b39dcbc40df3766a4f2f348354**
Documento generado en 06/07/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>